



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Lima, 02 de junio de 2021

OFICIO N° 27360-2021-SBS

Señor(es)

Gerente General / Gerencia Mancomunada

Presente.-

Ref.: Precisiones sobre la reprogramación de los créditos garantizados con el Programa “Reactiva Perú”

Me dirijo a usted, con relación al Decreto de Urgencia N° 026-2021 y modificatoria, que establece medidas en materia económica y financiera destinadas a la reprogramación de los créditos garantizados con el Programa “Reactiva Perú” (en adelante, el Decreto de Urgencia) y el Reglamento Operativo del Programa “Reactiva Perú” aprobado por Resolución Ministerial N° 134-2020-EF/15 y modificatorias¹, a fin de realizar precisiones relacionadas a aspectos de carácter prudencial y contable que deben ser consideradas por su representada para la reprogramación de los créditos garantizados con el Programa “Reactiva Perú” (en adelante, el Programa), en el marco de su participación en dicho Programa:

- 1) Los créditos que se reprogramen en el marco del Decreto de Urgencia, deben ser registrados en el rubro 14 “Créditos” del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero aprobado por la Resolución SBS N° 895-98 y sus modificatorias, en adelante Manual de Contabilidad, debiéndoseles aplicar las disposiciones de carácter prudencial y contable que correspondan de acuerdo con la regulación vigente, considerando las precisiones que se señalan en los numerales siguientes del presente Oficio Múltiple.

Asimismo, los créditos que se reprogramen en el marco del Decreto de Urgencia, se deben registrar para control en la cuenta de orden 8108 “Créditos que participan en el Programa Reactiva Perú”, en la subcuenta 8108.11 “Créditos Reprogramados – DU N° 026-2021”, teniendo como contrapartida el rubro 82 “Contra cuenta de cuentas de orden deudoras”, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Manual de Contabilidad. Las subcuentas analíticas de la subcuenta 8108.11 deben reportarse en el Reporte Crediticio de Deudores (RCD).

Cabe precisar que para efectos de la aplicación de las normas de esta Superintendencia, se considera la tipología de créditos contemplada en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones aprobado por Resolución SBS N° 11356-2008 y sus modificatorias.

El reconocimiento de ingresos por los créditos, se realizará aplicando el principio del devengado, mientras no se cumplan las condiciones de suspensión del reconocimiento de

¹ Entre las modificatorias, se encuentra la Resolución Ministerial N° 119-2021-EF/15 del 31 de marzo de 2021 la cual, entre otros, incorpora el Capítulo VIII Reprogramación de los Créditos del Programa Reactiva Perú.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

ingresos por créditos riesgosos, de acuerdo con el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones aprobado por Resolución SBS N° 11356-2008 y sus modificatorias.

- 2) Los créditos garantizados con el Programa “Reactiva Perú” que sean reprogramados en el marco del Decreto de Urgencia mantienen el mismo porcentaje de cobertura de la garantía de Gobierno Nacional pactado en las condiciones iniciales y se amplía el plazo de la garantía de acuerdo con los nuevos cronogramas de pago. Al respecto, se debe señalar que dicha garantía puede aplicar para la sustitución de contraparte crediticia, para efectos de la constitución de provisiones por riesgo de crédito, cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito y cálculo de los límites de concentración, independientemente de que la cartera a la cual se brinda la garantía se haya utilizado o no, en operaciones de reporte con el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Esta garantía debe registrarse en la cuenta analítica 8404.05.18 “Garantía otorgada por el Gobierno Nacional – Créditos Reprogramados Programa Reactiva Perú”. Esta cuenta analítica debe reportarse en el Reporte Crediticio de Deudores (RCD). Asimismo, para efectos de reportar las citadas garantías en los anexos y reportes correspondientes al Manual de Contabilidad, esta debe reportarse como sustitución de contraparte crediticia o con responsabilidad subsidiaria. Tratándose de garantías que correspondan a créditos que hayan sido reprogramados en el marco del Decreto de Urgencia, estas dejarán de registrarse en la cuenta analítica 8404.05.11, debiendo ser registradas en la cuenta analítica 8404.05.18.
- 3) En lo que se refiere a la constitución de provisiones por riesgo de crédito, a la parte del crédito cubierta por la garantía brindada por el Gobierno Nacional, le corresponde, de manera excepcional, la tasa de provisión de 0%, de acuerdo con lo señalado en la Resolución SBS N° 1314-2020.

A la parte del crédito que no cuenta con la cobertura de la garantía otorgada por el Gobierno Nacional, le corresponde la provisión según la clasificación correspondiente al deudor del crédito de acuerdo con el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones aprobado por Resolución SBS N° 11356-2008 y sus modificatorias.

- 4) Para efectos del cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito, a la parte del crédito cubierta por la garantía otorgada por el Gobierno Nacional, le corresponde la ponderación de riesgo de 0%, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito aprobado por Resolución SBS N° 14354-2009 y sus modificatorias.

A la parte del crédito que no cuenta con la cobertura de la garantía otorgada por el Gobierno Nacional, le aplica la ponderación de riesgo correspondiente al deudor del crédito de acuerdo con lo establecido en el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito aprobado por Resolución SBS N° 14354-2009 y sus modificatorias.

- 5) Sobre los límites de concentración, por la parte del crédito cubierta por la garantía brindada por el Gobierno Nacional, se considera que el financiamiento se otorga al Gobierno Nacional y, por tanto, dicha parte del crédito no se encuentra sujeta a los límites de concentración, conforme a lo establecido en el literal a del numeral 5.A de la Circular N° B-2148-2005, F-0488-2005, S-0613-2005, CM-0335-2005, CR-0204-2005, EAF-0231-2005, EDPYME-0119-2005, FOGAPI-0026-2005 y sus modificatorias.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

La parte del crédito que no cuenta con la cobertura de la garantía otorgada por el Gobierno Nacional, se encuentra sujeta a los límites de concentración a que se refieren los artículos 206 al 209 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley N° 26702 y sus modificatorias, con las precisiones establecidas en la Circular N° B-2148-2005, F-0488-2005, S-0613-2005, CM-0335-2005, CR-0204-2005, EAF-0231-2005, EDPYME-0119-2005, FOGAPI-0026-2005 y sus modificatorias.

- 6) Cuando, de ser el caso, se realice la operación de reporte de créditos con el BCRP, la cartera de créditos objeto de la operación de reporte no debe ser dada de baja en el estado de situación financiera de la empresa transferente, independientemente se realice mediante fideicomiso de titulización u otro mecanismo, y sigue resultando aplicable lo establecido en los numerales 1 al 5 del presente Oficio Múltiple.

Se debe precisar que las empresas del sistema financiero que participen en el Programa, que vayan a transferir su cartera crediticia al fideicomiso de titulización, no requieren solicitar la autorización previa de esta Superintendencia para participar como fideicomitentes a que se refiere el artículo 24° del Reglamento del Fideicomiso y de las Empresas de Servicios Fiduciarios aprobado por la Resolución SBS N° 1010-99 y sus modificatorias, debiendo solo remitir una comunicación a esta Superintendencia dentro de los cinco (5) días hábiles de haberse celebrado el contrato, sin necesidad de adjuntar la información a que se refiere el artículo 25 del Reglamento antes mencionado.

Dado que los certificados de participación del fideicomiso de titulización representan créditos que no se han dado de baja en el estado de situación financiera de las empresas del sistema financiero, las referidas empresas no deben registrar dichos certificados en su estado de situación financiera.

Asimismo, no se requiere solicitar autorización previa de esta Superintendencia para realizar operaciones de transferencia de cartera crediticia al contado con pacto de recompra u opción de compra con el BCRP, debiendo solo remitir una comunicación a esta Superintendencia de la celebración del contrato al siguiente día hábil posterior a su realización, incluyendo las cifras totales por tipo de cartera y por clasificación del deudor, así como las principales características de los créditos, sin necesidad de adjuntar la información a que se refiere el Anexo A del Reglamento de Transferencia y Adquisición de Cartera Crediticia aprobado por la Resolución SBS N° 1308-2013 y sus modificatorias.

El monto recibido por la cartera objeto de la operación de reporte debe contabilizarse como un pasivo, registrándose en la subcuenta 2504.11 "Cuentas por pagar por operaciones de reporte", cuenta analítica 2504.11.01 "Operaciones con el Banco Central de Reserva del Perú", subcuenta analítica 2504.11.01.01 "Operaciones de venta con compromiso de recompra". Los intereses devengados se deben reconocer en la subcuenta 4105.01 "Intereses y gastos de cuentas por pagar", cuenta analítica 4105.01.01 "Intereses y gastos de cuentas por pagar por operaciones de venta con compromiso de recompra", con abono en la subcuenta 2508.01 "Gastos por pagar de cuentas por pagar diversas", cuenta analítica 2508.01.01 "Intereses y gastos por pagar por operaciones de reporte".

- 7) Cuando se honre la garantía otorgada por el Gobierno Nacional, el crédito debe darse de baja del estado de situación financiera de la empresa del sistema financiero, en la parte correspondiente. Cuando una empresa del sistema financiero tenga a su cargo la cobranza



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

de una cartera de créditos cuya garantía del Gobierno Nacional se ha honrado, la referida cartera debe ser reportada por la empresa del sistema financiero encargada de la cobranza en un Reporte Crediticio de Deudores (RCD) adicional en línea con las instrucciones establecidas en el Oficio Múltiple N° 10238-2021-SBS y otras que esta Superintendencia emita.

- 8) De acuerdo con lo establecido en los artículos 9 y 22 del Reglamento Operativo del Programa Reactiva Perú, y considerando sus características, la comisión por la garantía (a cobrarse una vez concluido el periodo de gracia original) y de reprogramación (a cobrarse una vez concluido el periodo de gracia adicional) otorgada por el Gobierno Nacional no forma parte de la tasa de interés, pudiendo trasladarse su costo como un concepto adicional. Asimismo, los créditos que participan en el Programa solo pueden incluir cargos por los conceptos mencionados en el literal d) del referido artículo 9; por lo que no pueden cobrarse comisiones ni gastos adicionales asociados al otorgamiento, salvo que se traten de reprogramaciones de créditos de Reactiva Perú, bajo el alcance y modalidad establecida en el artículo 22 del referido reglamento.

Atentamente,

MARIA DEL SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y AFP